

B.O: 7/11/97

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 876/97

Establécese que no tendrán obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional de Productos Alimenticios, los productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, legalmente autorizados por las autoridades competentes de los Estados - Parte integrantes del Mercosur, que se introduzcan a la República Argentina.

Bs. As., 4/11/97

VISTO el expediente N° 1-47-2110-3730-96-9 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 23.981 se aprobó el Tratado suscripto el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) indican los objetivos a que deben abocarse todos los niveles integrantes del MERCOSUR.

Que la Decisión CMC N° 6/95 determina la necesidad de eliminar las restricciones no arancelarias que pudiesen constituir obstáculos al comercio entre los Estados -Parte.

Que la Decisión CMC N° 9/95 establece que el objetivo central y estratégico del MERCOSUR hacia el año 2000 es la profundización de la integración.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como Autoridad Sanitaria Nacional, debe continuar procediendo al logro de las políticas fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° inciso h). apartado 1) del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°-A partir de la publicación de la presente Resolución, los productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, legalmente autorizados por las autoridades competentes de los restantes Estados-Parte integrantes del MERCOSUR, que se introduzcan a la

REPUBLICA ARGENTINA no tendrán la obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional de Productos Alimenticios.

Art. 2º-Quien introduzca el alimento deberá presentar una Declaración Jurada en la que adjunte la constancia oficial de la Autoridad Sanitaria del país de origen por la que el producto es de libre circulación y apto para el consumo humano en el mismo, la identificación numérica que tuviere, rótulos originales reglamentarios del producto en cuestión, el/los número/s de lote/s que compone/n la operación, el peso total y, para el caso de quienes no fuesen elaboradores, una, constancia escrita del fabricante del producto en el sentido de conocer la introducción de ese alimento a la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º-Si el alimento no tuviese constancia oficial de libre circulación y aptitud para el consumo humano en el país de origen tal como establece el artículo 2º del Anexo I del Decreto N° 2092/91, deberá responder a la exigencia de inscripción e Identidad del Código Alimentario Argentino aunque proviniera de un Estado -Parte integrante de MERCOSUR.

Art. 4º-El artículo 1º de esta Resolución no se aplicará a los productos provenientes de un Estado -Parte en el cual alguna Autoridad Sanitaria componente del mismo exija a los productos argentinos, inscriptos en Registros Alimenticios que fiscaliza esta Autoridad Sanitaria Nacional, alguna tramitación previa al ingreso.

Art. 5º-La Autoridad Sanitaria Nacional continuará ejerciendo sobre los productos alimenticios comprendidos en el Artículo 1º de la presente los controles que fija la legislación vigente.

Art. 6º-Quedan comprendidas en esta Resolución todas las tramitaciones que se presenten a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese .-Alberto Mazza.